

Tercero.-Los productos de exportación son:

I. Tubo de acero soldado eléctricamente, F-111, recubierto por una base de níquel y una capa final de cromo, de 0,5 hasta 4 metros de largo, P. E. 73.18.82.

II. Cinta de fibra textil sintética de polipropileno, manufacturada con incorporación de ojillos de aluminio (12) y lengüetas de polietileno (12), de 40 a 50 milímetros, P. E. 62.05.99.9.

III. Accesorios de metales comunes, mixtos (de metales y plástico), P. E. 83.02.98.

Cuarto.-A efectos contables se establece que se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades:

- Para el producto de exportación I, por cada 100 kilogramos exportados, 112 kilogramos de tubo correspondiente de importación.

Como subproductos, el 10,7 por 100 para el tubo de 0,8 milímetros de espesor, 10,6 por 100 para el de 0,9 de espesor y 10,5 para el de 1,2 (mercancía 2.1).

- Para la 2.2, el subproducto es de 10,5 por 100, que se adeudarán por la P. E. 73.03.10.

No hay mermas en ningún caso.

- Para los productos de exportación comprendidos en el apartado II, los siguientes porcentajes:

Mercancía 1: 0,69 kilogramos por cada kilogramo exportado; subproducto, 5,4 por 100.

Mercancía 5: 1,81 kilogramos por cada kilogramo exportado; subproducto, 45 por 100, adeudables por la P. E. 63.02.50 y 76.01.33.

No hay mermas.

- Para el producto de exportación III:

Por cada kilogramo exportado:

- 1,85 kilogramos de la mercancía 3; subproductos, 45,5 por 100, P. E. 73.03.10, y mermas, 0,6 por 100.

- 1,65 kilogramos de la mercancía 4; subproductos, 39,4 por 100, P. E. 73.03.10; no hay mermas.

- 1,18 kilogramos de la mercancía 6; subproductos, 12,5 por 100, P. E. 39.07.99.9; mermas, 5,6 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y, en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de diciembre de 1985, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

3454

*ORDEN de 9 de enero de 1987 por la que se inscribe a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona (Caja de Barcelona) (ED-2) en el Registro Especial regulado por el artículo 40 de la Ley de 2 de agosto de 1984 sobre Ordenación del Seguro Privado y se autoriza para operar en las modalidades de seguros: Pensión vitalicia inmediata a capital cedido y a capital reservado sobre una o más vidas y pensión vitalicia diferida a capital cedido y a capital reservado sobre una o más vidas.*

Ilmo. Sr.: La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona (Caja de Barcelona) solicita su inscripción en el Registro Especial regulado por el artículo 40 de la Ley de 2 de agosto de 1984, de Ordenación del Seguro Privado, como Entidad sujeta a la misma en cuanto que realiza operaciones sometidas a ella, en base a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de Intermediarios Financieros. Con dicho fin presenta ante este Centro directivo la documentación contractual y técnica correspondiente a varias modalidades de seguro de vida.

Examinados los Estatutos de la Entidad aprobados por Resolución del Ministerio de Economía de 10 de enero de 1978 y en aplicación de ellos al Reglamento de Operaciones, donde se prevé la facultad de realizar la actividad de previsión mediante cobertura de rentas vitalicias inmediatas sobre una o varias libretas de pensión vitalicia inmediata; de rentas vitalicias diferidas sobre una

o varias cabezas y con la posibilidad de contraseguro, a través de la apertura de las libretas de pensión vitalicia diferida; y de seguros dotales con la posibilidad de contraseguro, a través de la apertura de las libretas de previsión infantil.

Vistos, asimismo, los informes de los Servicios correspondientes de ese Centro directivo y de su Asesoría Jurídica y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Inscribir a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona (Caja de Barcelona) en el Registro Especial regulado por el artículo 40 de la Ley de 2 de agosto de 1984, sobre Ordenación del Seguro Privado, por cuanto realiza modalidades de seguro de vida sometidas a la misma, contempladas en sus Estatutos y en su aplicación en su Reglamento de operaciones, resultando adecuadas a la legislación vigente de Seguros Privados las condiciones generales, condiciones particulares, bases técnicas y tarifas de las modalidades de seguros: Pensión vitalicia inmediata a capital cedido y a capital reservado sobre una o más vidas, y pensión vitalicia diferida a capital cedido y a capital reservado sobre una o más vidas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de enero de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**3455** *ORDEN de 23 de enero de 1987 por la que se autoriza a la Delegación General para España de la Entidad «La Suiza Compañía Anónima de Seguros Generales, Sociedad Anónima» (E-94) para operar en el Ramo de Cascos de Buques o Embarcaciones Marítimas Lacustres y Fluviales (número 6 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982).*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «La Suiza Compañía Anónima de Seguros Generales, Sociedad Anónima» en solicitud de autorización para operar en el Ramo de Cascos de Buques o Embarcaciones Marítimas, Lacustres y Fluviales (número 6 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982) para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables de los Servicios correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**3456** *ORDEN de 23 de enero de 1987 por la que se autoriza a la Entidad «Euromutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija» (M-42) para operar el Ramo número 9a de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Euromutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija», en solicitud de autorización para operar en el Ramo de Otros Daños a los Bienes: Riesgos Incluidos en los Planes de Seguros Agrarios Combinados, (número 9a de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982), para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables de los Servicios correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de enero de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**3457** *ORDEN de 30 de enero de 1987 por la que se delega determinada competencia en el Subsecretario del Departamento.*

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto), establece en el artículo 23.d), como uno de los conceptos retributi-

vos del nuevo sistema de retribuciones, las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Las Leyes 46/1985, de 27 de diciembre y 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 y 1987, disponen en sus artículos 13.F) y 15.F), respectivamente, que las gratificaciones por servicios extraordinarios se concederán por los Departamentos ministeriales, dentro de los créditos asignados a tal fin.

La Junta de Retribuciones del Departamento, presidida por el Subsecretario, con la estructura determinada por el Decreto 889/1972, de 13 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 14), ha sido el órgano encargado del conocimiento, estudio y aprobación de este tipo de remuneraciones hasta la entrada en vigor de las Leyes antes mencionadas.

Al amparo de las disposiciones citadas y con el fin de lograr una mayor agilidad, eficacia y publicidad, así como la imprescindible coordinación en la concesión de gratificaciones por servicios extraordinarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se delega en el Subsecretario del Departamento la concesión de las gratificaciones por servicios extraordinarios dentro de los créditos asignados a tal fin.

Segundo.-La Junta de Retribuciones del Departamento será el órgano competente para conocer e informar los expedientes de gratificaciones por servicios extraordinarios.

Tercero.-Siempre que se haga uso de la delegación contenida en la presente disposición deberá hacerse constar así en la Orden correspondiente.

Cuarto.-La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de enero de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Hacienda, de Economía y Comercio, e ilustrísimo señor Subsecretario de Economía y Hacienda.

**3458** *RESOLUCION de 8 de enero de 1987, de la Secretaría General de Hacienda, por la que se delegan en la Directora general de Recaudación, determinadas competencias en materia de exoneración del cumplimiento de la orden 28 de abril de 1986 sobre justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias por beneficiarios de subvenciones concedidas con cargo a los presupuestos generales del Estado.*

La Orden de 28 de abril de 1986 sobre justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias por beneficiarios de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado («Boletín Oficial del Estado» del 30), autoriza a la Secretaría General de Hacienda para exonerar, parcial o totalmente, del cumplimiento de lo establecido en la mencionada Orden a determinadas subvenciones, cuando su naturaleza, régimen o cuantía así lo aconsejen.

Por otra parte, el Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio) sobre recaudación ejecutiva de los derechos económicos de la Hacienda Pública, crea en el Ministerio de Economía y Hacienda, dependiendo de la Secretaría General de Hacienda, la Dirección General de Recaudación. En su consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, se considera necesario delegar en la Directora general de Recaudación determinadas facultades y competencias que, con arreglo a las normas invocadas, están atribuidas al Secretario general de Hacienda.

Por ello, y previa aprobación del Ministro de Economía y Hacienda, esta Secretaría General de Hacienda ha tenido a bien resolver:

Primero.-Se delegan en la Directora general de Recaudación las competencias atribuidas al Secretario general de Hacienda en la Orden de 28 de abril de 1986 sobre justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias por beneficiarios de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para exonerar, parcial o totalmente, del cumplimiento de dicha Orden a subvenciones determinadas cuando su naturaleza, régimen o cuantía así lo aconsejen. La citada exoneración podrá condicionarse a la regularización de la situación tributaria de los perceptores de